



PROCESO VERBAL- PERTENENCIA

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- **2018-0216**- 00

Señor Juez: A su despacho el presente proceso Verbal de pertenencia, junto con recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2019. Sírvasse Proveer. Agosto 20 de 2021.

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla Agosto Veinte (20) del Dos Mil Veintiuno (2021).

I.-OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver el Recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia calendada 30 de septiembre del año 2019, mediante la cual se negó el contrato de transacción presentado por las partes.

II.- CONSIDERACIONES

En fecha 10 de septiembre de 2019, se allegó al proceso de la referencia, contrato de transacción suscrito por la demandante, señora GRACIELA ELENA QUINTERO BULA y los demandados, señores SELMA CECILIA HERRERA GOMEZ, JAIRO RICARDO QUINTERO HERRERA, JORGE MARIO QUINTERO HERRERA y JUAN DAVID QUINTERO HERRERA, a lo cual, el despacho mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2019, resolvió negar el contrato de transacción suscrito por las partes, providencia la cual fue publicada por estado el día 1 de octubre de 2019.

En fecha 8 de octubre de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. CRISTINA ISABEL HEILBRON, presento recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2019, solicitando sea revocado el auto en mención, como quiera que el curador ad-litem, no es más que un auxiliar de justicia, que asume una defensa pasiva de los indeterminados y que no tiene las mismas facultades que un apoderado, por lo cual no sería invalida la transacción allegada, toda vez que las partes intervinientes son capaces para realizar el contrato de transacción presentado.

Así las cosas, es claro, que el artículo 312 del C.G.P., inciso tercero establece que *"el juez aceptara la transacción que se ajuste a derecho sustancial"*, si bien es cierto se allego contrato de transacción celebrado por las partes, debemos dejar de presente que estamos frente a una demanda verbal de pertenencia de prescripción extraordinaria de dominio, que por su naturaleza, fungen como demandados personas indeterminadas y los herederos indeterminados del señor JORGE DAVID QUINTERO (q.e.p.d), los cuales actúan a través de curador ad-litem, el cual de conformidad a lo establecido en el artículo 56 del C.G.P. *"... está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio"*, lo cual nos lleva a indicar que, el curador no podrá transigir, pues dicho acto

corresponde solo a las partes y en este caso por la naturaleza del proceso, resulta improcedente aceptar el contrato de transacción presentado.

Teniendo en cuenta lo anterior expuesto, el despacho no repondrá el auto de fecha 30 de septiembre de 2019, que negó la transacción. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Catorce Civil Del Circuito De Barranquilla**,

III.-RESUELVE

1.- No reponer el auto de fecha 30 de septiembre de 2019, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, <u>23 DE AGOSTO DEL 2021</u> El presente auto se notifica por estado No. <u>106</u> BETTY CASTILLO CHING Secretaria
